

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 02 de marzo de 2020.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 169**

Radicación	: 76-001-33-33-016-2015-000217-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: HAROLD VARELA SILVA
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR REVOCA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 25 de septiembre de 2019 (fl.159-162), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 040 del 13 de marzo de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 124-131).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó la sentencia No. 040 del 13 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

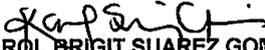
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 42 de  
fecha 12 MAR 2020, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

HRM

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2020.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 171**

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00299-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Luz Ernesina Córdoba Pérez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>042</u> de fecha <u>12 MAR 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08.00 a.m. <i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
---

Constancia Secretarial.

Cali, 4 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que remitió al memorialista a las actuaciones anteriores. Provea Usted.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°169

Radicación	: 76001-33-31-016- <b><u>2017-00079</u></b> -01
Medio de control	: Ejecutivo
Demandante	: Roberto Salinas Quintero
Demandado	: Instituto Nacional de Vías – Invias.
Asunto	: Resuelve reposición.

En escrito allegado al despacho, el cual se incorpora al expediente, el apoderado de la parte ejecutante, en el asunto de la referencia interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación N° 071 del 04 de febrero del año en curso, notificado en estado electrónico N° 022 de febrero 13 del mismo año (Fol. 44 c-2), por medio del cual se remitió al memorialista a lo dispuesto en el auto N° 1422 del 10 de julio de 2018 que obra a folios 19 a 21 del presente cuaderno.

**I. Antecedentes:**

La parte actora presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario por medio del cual se condenó al Instituto Nacional de Vías – Invias y otro, al pago de la suma de 80 smlmv, esto es, a la suma de \$59.017.360,00.

El Juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2017, dicto mandamiento de pago por la suma indicada (Fls. 100-101 c-1.).

Conjuntamente con la anterior solicitud, pidió el embargo y retención que a cualquier título posea la entidad demandada, respecto de las siguientes entidades financieras, Banco de Occidente y Bogotá, principales y sucursales, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro, CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad demandada.

Mediante auto N° 422 del 10 de junio de 2018 (Fls. 18 a 20 c-2), decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero, depositadas por el Instituto Nacional de Vías – Invias, en las cuentas de ahorro, que tenga naturaleza de inembargables, en los establecimiento bancarios, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, limitando el embargo hasta la suma hasta \$142.000.000.oo.

En cumplimiento de la providencia anterior, este despacho libró oficio circular N° 843/2017-00079-00, a las entidades financieras referidas (Fls. 22-23 c-2). Comunicaciones que fueron retiradas por la parte interesada y radicadas en los bancos respectivos (Fls. 25-26 Ib.).

En respuesta a la orden de embargo impartida, el Banco de Occidente, informa<sup>1</sup>:

“A. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del parágrafo art. 594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo”

Frente al embargo y secuestro del Banco de Bogotá, dicha entidad respondió lo siguiente<sup>2</sup>:

“Informamos que nos abstuvimos de realizar el embargo, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, según advertencia de su despacho tal medida no podrá hacerla efectiva en caso de que por ley dichos dineros sean inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior se adjunta copia de certificado firmada por el Revisor Fiscal de la Empresa demandada, donde se informa al Banco que los recursos son del Fondo de Reposición y que tiene el carácter de inembargables.”

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada, reiteró nuevamente que se decretará el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada en los Banco de Occidente y Bogotá, razón por la cual este despacho lo remite al auto N° 422 del 10 de julio de 2018 (Fls. 18-20), por medio del cual se decretaron los embargos solicitados (Fol. 44 c-2).

Ahora bien, inconforme con la decisión del Juzgado, incoa recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que lo remitió a las actuaciones anteriores, bajo el argumento de haberse negado la solicitud de medidas cautelares.

Argumenta que el 13 de enero solicitó 2 medidas cautelares, y el despacho se pronunció sobre una de ellas, negando la solicitada en el numeral 1 del memorial que volvió a solicitarla, ya que el banco fue quien contestó que la cuenta era inembargable por destinación específica y que clase de destinación tenía o tiene dicha cuenta, ya que no se enuncia su especificación de la misma.

---

1 Fol. 27 c-2.

2 Fls. 28 Ib.

Proceso: Ejecutivo con Medida cautelares.

Dte: Roberto Salinas Quintero

Ddo: Invias.

Que igualmente se obvió decretar la medida cautelar N° 2 solicitada y contenida en el mismo escrito, por lo que solicita decretar esta medida, debiendo oficiar a envías Cali o a dichos peajes, para que se hagan las retenciones respectivas.

Del recuro se dio traslado a la entidad demandada (Fol. 46 c-2), sin que se pronunciará al respecto.

Para efectos de decidir, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la parte ejecutante puede solicitar desde la presentación de la demanda, medidas cautelares

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

No obstante, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados **al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en

providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero<sup>3</sup>:

**"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad,** no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, **bien sea que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad **de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La segunda regla de excepción tiene que ver **con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o

3 Consejo de Estado – Sección 2ª – Subsección B providencia del 21 julio de 2017, exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

Proceso: Ejecutivo con Medida cautelares.

Dte: Roberto Salinas Quintero

Ddo: Invias.

conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Resaltado en negrilla es fuera del texto)

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros, inicialmente fue decretada por este despacho mediante el auto N° 422 del 10 de julio de 2018 (Fls. 18-20 c-2).

Sin embargo, fueron las mismas entidades bancarias, quienes en aplicación del artículo 594 del CGP., se abstuvieron de decretar los embargos solicitados, en atención de que se tratan de recursos inembargables (Fls. 27-28 c-2).

En suma, mal haría el despacho en reiterar la orden de embargo que el apoderado de la parte actora solicita, pues dichos dineros gozan de naturaleza inembargable, lo cual torna en improcedente decretar nuevamente dicha medida cautelar, pues necesariamente la respuesta sería la misma, ya que son los mismos bancos que inicialmente informaron que se trata de cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad por ser cuentas en que se manejan dineros de los recursos públicos.

En ese evento, no se repondrá el auto recurrido, por las razones expuestas.

Ahora bien, el apoderado judicial, indica que se le negó decretar el embargo N° 1, esto es, el embargo y retención de los dineros que posean tales como títulos CDTE, cuentas de ahorros, corrientes que el Invias tenga en el Banco de Occidente.

Alega que insiste en ella, por el Banco de Occidente no decretó la medida y solo se limitó a informar que se trataba de una cuenta inembargable de conformidad con el artículo 594 del CGP, pero que no indico ni certificó la naturaleza de la inembargabilidad, y que el despacho tampoco se lo solicitó a pesar de la solicitud que el presentara sobre tal aspecto.

En suma, para este despacho judicial, se trata de la misma medida cautelar decretada el 10 de julio de 2018 (Fls. 18-20), pues se trata del mismo banco, los mismos recursos, y si bien este despacho no solicitó al banco de Occidente la naturaleza de la inembargabilidad de la cuentas y certificado de los recursos depositados, en claro para el despacho que en presunción del principio de buena (Art. 83 CP), se trata de una cuenta inembargable, razón por la que no abra lugar a decretarla nuevamente.

En cuanto a la medida cautelar N° 2, esto es, el embargo y secuestro y retención de los dineros que son producto del pago de peajes que se encuentren ubicados en la doble calzada de la recta Cali – Palmira y Palmira – Cali, conocido como peaje Estambul y Peaje CIAT, efectivamente, la misma no ha sido solicitada, y en ese aspecto le asiste razón al memorialista.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4o, del CGP, embargo que será limitado a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **NO REPONER** el auto N° 071 del 4 de febrero del año en curso, que remitió al apoderado de la parte actora, al auto del 10 de julio de 2018 (18-20 c-2), por la razones expuestas.

2º **CONFORME** al artículo 321 del CGP se concederá el recurso de Apelación contra la anterior providencia en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** (Num. 3º Inc. 3º. Art. 323 ibídem), para que surta el recurso ante el superior, en relación con las medidas cautelares esgrimidas a los Banco de Occidente y Bogotá.

Para tal efecto, deberá el recurrente acompañar dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación del presente auto por estado, las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales requeridas para surtir el recurso (Fls. 1 a 47 c-2 y copia del presente auto – Fls. 45 a 96, 99-100, 137 a 144 c-1.), so pena de declarar desierto el recurso.

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que son producto del pago de los peajes que se encuentran ubicados en la doble calzada de la recta Cali – Palmira y Palmira – Cali, conocidos como peaje Estambul y CIAT, limitando la medida a \$100.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta ahorros del Juzgado N° 76-001-2045016 del Banco Agrario de esta ciudad dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Hágase las advertencias en el sentido de que si los dineros sobre los cuales se solicita el embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros de Destinación Específica, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011, pero deberá indicar con claridad y precisión a que destinación específica corresponden, las razones por las que

Proceso: Ejecutivo con Medida cautelares.

Dte: Roberto Salinas Quintero

Ddo: Invias.

gozan del beneficio de inembargabilidad, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4º Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo dirigido al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Vías – Invias, y/o la persona que haga sus veces, para que en el término de tres (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, emitan respuesta a lo solicitado. Además el trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Notificación por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>042</u> de fecha <u>12/10/2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 175

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00064-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandantes: Rainer Mauricio Arias Chacón y María Clemencia Chacón Céspedes  
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)  
 Asunto: Desistimiento recurso de apelación contra sentencia.

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N° 236 del 16 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, prevé:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

<sup>1</sup> Folio 172 del expediente.

<sup>2</sup> **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y. en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese sentido, resulta procedente admitir el desistimiento presentado sin que deba condenarse en costas.

De otro lado, en atención a que por Auto de Sustanciación N° 146 del 18 de febrero de 2020 se había fijado fecha para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se dispondrá su cancelación.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia N° 236 del 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

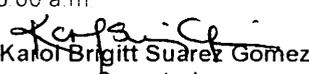
**SEGUNDO:** no se condena en costas por el desistimiento presentado.

**TERCERO: CANCELAR** la realización de la audiencia de conciliación prevista para el 24 de marzo de 2020.

#### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>042</u> de fecha <u>12 MAR 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08.00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
---

**Constancia Secretarial.**

Cali, 5 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 178

Radicación	76001-33-33- <b><u>016-2020-00038-01</u></b>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Edgar Guillermo Nastar Bastidas
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca
<b>Asunto</b>	<b>Mandamiento de Pago</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el señor **Edgar Guillermo Nastar Bastidas**, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 179 del 20 de mayo de 2015<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia N° 121 del 14 de junio de 2013<sup>2</sup>, dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No. 121 de 2013 de fecha 14 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual fueron negadas las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO.- DECLARAR** nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.0.13.900 del 14 de febrero de 2012, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se niega

1 Fls. 25 a 39 c-1.

2 Fls. 18 a 24 Ib.

al señor EDGAR GUILLERMO NASTAR BASTIDAS, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios.

**TERCERO.-** probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2009.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento de derecho, **ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar al señor EDGAR GUILLERMO NASTAR BASTIDAS, la prima de servicios que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

**QUINTO.-** Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

**SEXTO.-** Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 de CCA. Siguiendo la siguiente formula:

(...)

**SEPTIMO.-** Se dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los Art. 176 del C.C.A (...)"

Como título ejecutivo se arrió copias de las Sentencias aludidas, dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y este Juzgado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

**"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."**

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º ejusdem, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrió como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el *sub -lite* no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación exigida se encuentra dentro de los parámetros que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013.

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor del señor **Edgar Guillermo Nastar Bastidas**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **Municipio de Santiago de Cali**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia N° 179 de mayo 20 de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 121 del 14 de junio de 2013, dictada por este Juzgado y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el Municipio de Santiago de Cali, atendiendo la parte resolutive de la sentencia:

Por la suma de cuatro millones cientos sesenta y un mil trecientos veinte y nueve pesos M/cte (\$4.161.329,00), por la prima de servicio.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de noventa y tres mil cincuenta pesos M/cte (\$93.050,00).

Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación<sup>4</sup>, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.2. Por las costas del proceso ordinario.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al

3 Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

<sup>4</sup> Fecha de ejecutoria - 28-05-2015 (Fol. 38 Fte)

Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

2.- El abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 15).

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Notificación por <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No.	
<u>042</u> de	fecha
<u>12 MAR 2020</u>	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b> Secretaria	